

RADICACION No. 68001-40-03-011-2022-00086-01

PROCESO EJECUTIVO

TRAMITE DE 2ª INSTANCIA – APELACION AUTO

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de Febrero de 2023.

Laura Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA

Secretaria

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la apelación interpuesta contra el auto del 06 de Julio de 2022, a través del cual se rechazó de plano la contestación a la demanda allegada por el representante legal de la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA.

HECHOS RELEVANTES

1º El 30 de Marzo de 2022 la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA, a través de su representante legal, contestó la demanda ejecutiva presentada en su contra por MAGOAL CONSTRUCCIONES SAS, ante el A-Quo.

2º Por auto del 05 de mayo de 2022 dicha contestación fue inadmitida bajo el argumento que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe acudirse a la lid en uso del derecho de postulación, esto es, por intermedio de apoderado judicial. Para la subsanación concedió el término de 5 días.

3º El 06 de Julio de 2022 la contestación fue rechazada por falta de subsanación, decisión que fue atacada con los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La parte apelante consideró que se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal puesto que se configuró un exceso de ritualidad manifiesta.

Insistió en que es el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, en su calidad de representante legal de la Constructora demandada, quien conoce de la empresa y a quien le concierne la dirección operativa y financiera, tanto así que al tener claridad sobre el negocio, presentó la contestación a la demanda en aras de obtener justicia, pero al no ser admitida ni tener en cuentas las pruebas aportadas, se le está obligando a pagar la suma de dinero que evidentemente ya canceló, y que considera acreditado con un cuadro adjunto que contiene las consignaciones realizadas a la parte demandante.

Replicó como evidente que el demandante actúa de mala fe al presentar una demanda a sabiendas que la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA ya canceló, por lo que el no tener de recibo la contestación permitiría el cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa que favorecerían a la actora

MAGOAL CONSTRUCCIONES S.A.S., obstaculizando así el acceso a la administración de justicia.

Sus palabras también las apoyó con el hecho que el demandante al momento de notificarlo nunca le advirtió sobre la intervención de un abogado, pues tan solo le indicó que disponía de 10 días hábiles para contestar, advertencia de la que también adolece el auto que se libró mandamiento de pago.

A lo anterior le sumó que con su contestación dio cumplimiento al requerimiento, debido a que no contaba con conocimientos técnicos propios de un abogado para realizar la respectiva revisión del proceso, razón por la cual no subsanó en el término del 09 al 13 de mayo de 2022; luego, el A-Quo, en su rol de Juez al interior de un Estado Social de Derecho, debe interpretar las normas procesales a la luz de los principios constitucionales el debido proceso, el derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, circunstancia no observada puesto que con el rechazo de la contestación se permite una renuncia consciente a la verdad jurídica de los hechos, por la aplicación excesiva de las normas procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto a debatir es sencillo; gira alrededor del siguiente

PROBLEMA JURIDICO
<i>¿Puede la parte demandada al interior de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, y en general, intervenir en ejercicio de su derecho a la defensa sin necesidad de hacerlo por conducto de un profesional del derecho en uso del derecho de postulación, so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal?</i>

La respuesta a este cuestionamiento jurídico es igualmente sencilla, sin duda es **NEGATIVA**.

El artículo 90 del C. G. del P., advierte:

"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

(...)"

Es cierto que el artículo refiere a la figura jurídica de la demanda y no a la de la contestación a la demanda; no obstante, la aplicación que el A-Quo hizo, dada la ausencia de regulación normativa al respecto, lo fue por vía de ANALOGÍA y en aplicación también del derecho a la igualdad de armas. El artículo 12 del C. G. del P., dice:

“VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

A su vez, el artículo 4° de la misma codificación, en punto a la igualdad, dice:

“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Claro como está que el artículo 90 del C. G. del P. es aplicable a la contestación a la demanda por vía de analogía, si tenemos en cuenta lo resaltado en su numeral 5° vemos que bien hizo el A-Quo al inadmitir la contestación a la demanda, en consideración a la ausencia del derecho de postulación.

Ahora, de vieja data cabe agregar que la discusión también se ha centrado en el hecho que si el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P. advierte como apelable el auto que rechaza la contestación a la demanda, lo es porque resulta factible su inadmisión.

Miremos entonces sobre el derecho de postulación. El artículo 73 *ibídem* expresa:

“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención.”

En sentencia C-012 de 2002, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA, en la parte considerativa, se señaló lo siguiente:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”^[2] El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente: “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”^[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.” En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el parágrafo de la misma norma.^[4] La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas. En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”^[5] De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.”

La guardiana de la Constitución, mediante Sentencia T-1306 de 2001, donde actuó como Magistrado ponente el doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, estableció:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.”

En el mismo sentido la misma alta corporación, mediante providencia T-268 de 2010, con ponencia del señor Magistrado, doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, consideró:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

La Corte Constitucional ha establecido en referentes jurisprudenciales la definición y alcances de lo que se ha denominado como: “Exceso ritual manifiesto” como aquella afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia. Busca que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de las prerrogativas fundamentales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.¹

En el caso, las aseveraciones que se plantean por la parte censora indican que el A-Quo incurrió en un exceso de rigor formal en la aplicación de las reglas procedimentales por haber rechazado la contestación de la demanda por no presentarse mediante apoderado judicial; sin embargo, hay que resaltar que tales postulados no significan de modo alguno –como pretende la mencionada parte al referirse a la prevalencia del derecho sustancial consagrada en el artículo 228 de la C. P.–, que se haga posible omitir o cercenar las exigencias que la normativa procesal trae como condición sine qua non para tener acceso al derecho a la administración de justicia, ya que no es un secreto que el único camino expedito e idóneo para garantizar y hacer prevalecer el derecho sustancial, es precisamente respetando las formas propias del debido proceso.

Entonces, claro es que la contestación a la demanda fue inadmitida por vía de analogía precisamente para darle mayor garantía a la parte demandada

¹ Sentencias T-289 de 2005, T-363 de 2013, T-429 de 2016.

para ajustar su conducta a las reglas propias de cada juicio, pues perfectamente pudo rechazarse de plano.

Ahora, desaprovechando la oportunidad, el aquí extremo pasivo subsanó pero de manera extemporánea, pues así lo dejan entrever las piezas procesales y su propio dicho al interior del recurso que aquí se desata, y todo bajo la excusa de no conocer la norma –refiriéndose al término de subsanación y al uso o exigencia del derecho de postulación en procesos de menor cuantía–.

Aquí cabe otra realidad jurídica de antaño y es que la ignorancia de la ley NO es excusa NI habilita para incumplirla, máxime cuando se contó con tiempo suficiente, contado a partir de la notificación de la demanda y su admisión, para proceder conforme a derecho y conforme a ese deber ciudadano de apegar todas nuestras conductas a las reglas legales y constitucionales.

No puede endilgarse responsabilidad al Juzgado cuando el deber es de la parte. El A-Quo garantizó la forma para que prevaleciera la sustancia; pero NO puede convertirse en juez y parte, cada sujeto procesal tiene su carga.

Es crucial el tener de presente la importancia del cumplimiento de los términos procesales, los cuales han sido estipulados directamente por el legislador, lo anterior, en aras de asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es proteger el querer del legislador, y de paso garantizar las formas propias del debido proceso y los derechos de las partes.

Conforme lo considerado en precedencia y sin más elucubraciones, lo anterior nos conduce a confirmar el auto recurrido haciendo un llamado al apelante para que en lo sucesivo se abstenga de evitar actuaciones que tiendan a generar dilación procesal, pues temas como el aquí tratado han sido ampliamente discutidos y decantados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte apelante con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de Julio de 2022, proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MAGOAL CONSTRUCCIONES S.A.S. contra CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA, según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR al A-Quo lo decidido remitiendo copia virtual de lo actuado en esta segunda instancia, sin necesidad de devolver el resto del expediente como quiera que también se recibió de manera digitalizada, para que proceda conforme a lo aquí considerado y decidido respecto del avalúo del bien objeto de la subasta.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCION de la parte apelante para que en lo sucesivo se abstenga de evitar actuaciones que tiendan a generar dilación procesal, según lo dicho en precedencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte apelante, esto es, la demandada, a favor de la no apelante o demandante. Como Agencias en Derecho se fija UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. **LIQUIDENSE** de manera concentrada por conducto de la Secretaría del A-Quo, conforme a lo

reglado en el artículo 366 del C. G. del P., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 13 de Febrero de 2023, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 023 de hoy 14 de febrero de 2023.



LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782acf65d4efe03a5085effaa24fb6622f8d49e383bb6eb683ea499eebac4386**

Documento generado en 13/02/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>